



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001446-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01300-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01300-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesto por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**² con fecha 7 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente información:

“(…)

- a. Copia del Comprobante N° 02776 y sus anexos de fecha 03 de agosto de 2006, el mismo que se canceló con Cheque N° 9451812, por el monto de 300 soles.*
- b. Copia del Comprobante N° 00564 y sus anexos de fecha 28 de febrero de 2006, el mismo que se canceló con Cheque N° 9449885, por el monto de 10,000 soles.*
- c. Copia del Comprobante N° 02778 y sus anexos de fecha 03 de agosto de 2006, el mismo que se canceló con Cheque N° 9451811, por el monto de 2,469.03 soles.*
- d. Copia del Comprobante N° 03374 y sus anexos de fecha 22 de setiembre de 2006, el mismo que se canceló con Cheque N° 9452552, por el monto de 1,030.97 soles”.*

A través de la Carta N° 504-2021-LTAIP-SG-MDB, notificada el 9 de marzo de 2022, la entidad hace llegar al recurrente el Memorandum N° 251-2022-UT/OGA/MDB, formulado por la Unidad de Tesorería, en el cual se le indicó lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(…)

Al respecto, el literal b) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, de fecha miércoles 11 de diciembre del 2019, establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

A su vez, el literal g) del artículo 11° de la mencionada norma, señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el párrafo anterior, debido a causas justificadas relacionada a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

Asimismo, a raíz de la presencia del COVID -19 en nuestro país, en el que nos encontramos desde marzo del 2020 se ha venido prorrogando la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, mediante Decreto Supremo N° 003-2022-SA, de fecha 22 de enero del 2022 y la declaratoria de Estado de Emergencia, mediante Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, de fecha 27 de febrero del 2022.

En ese sentido, es preciso señalar que esta Unidad de Tesorería, no cuenta con la misma capacidad de recursos humanos; por tal razón, la fecha en la que se proporcionará la información solicitada será treinta (30) días hábiles, a efectos de atender lo solicitado y garantizando la oportunidad e idoneidad de la respuesta al administrado”.

El 23 de mayo de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis indicando que con el Memorandum N° 251-2022-UT/OGA/MDB, notificado con la Carta N° 504-2021-LTAIP-SG-MDB de fecha 9 de marzo de 2022 la entidad comunicó al recurrente la prórroga de plazo de treinta (30) días hábiles para atender la solicitud, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 5 de mayo de 2022.

Mediante la Resolución N° 001321-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 401-2022-SG/MDB, presentado a esta instancia el 16 de junio de 2022, la entidad, en atención al requerimiento formulado en la Resolución N° 001321-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la entidad comunicó a esta instancia que *“(…) Con fecha 23 de mayo del presente año, Don Darwin Fernando Padilla Loayza interpone*

³ Elevado a esta instancia mediante el Oficio N° 330-2022-SG/MDB, con fecha 25 de mayo de 2022.

⁴ Resolución de fecha 7 de junio de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad mesadepartes@munibrena.gob.pe, el 9 de junio de 2022 a horas 12:30, generándose el Documento Simple N° 202209527, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

recurso de apelación de fecha 09-02-2022, por considerar que existe negativa en brindar información requerida a través del expediente N° 202203589, por lo que cumpla con remitir dicho recurso, a fin que su Despacho resuelva lo que corresponda conforme a ley”, para lo cual la entidad adjunto a dicho oficio una serie de documentos; sin embargo, cabe señalar que de la revisión de los mismos se ha advertido que estos corresponden a otra solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente a la cual se le asignó el Expediente N° 202206702.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente información:

“(…)

- a. *Copia del Comprobante N° 02776 y sus anexos de fecha 03 de agosto de 2006, el mismo que se canceló con Cheque N° 9451812, por el monto de 300 soles.*
- b. *Copia del Comprobante N° 00564 y sus anexos de fecha 28 de febrero de 2006, el mismo que se canceló con Cheque N° 9449885, por el monto de 10,000 soles.*
- c. *Copia del Comprobante N° 02778 y sus anexos de fecha 03 de agosto de 2006, el mismo que se canceló con Cheque N° 9451811, por el monto de 2,469.03 soles.*
- d. *Copia del Comprobante N° 03374 y sus anexos de fecha 22 de setiembre de 2006, el mismo que se canceló con Cheque N° 9452552, por el monto de 1,030.97 soles”.*

Al respecto, la entidad a través de la Carta N° 504-2021-LTAIP-SG-MDB y Memorándum N° 251-2022-UT/OGA/MDB comunicaron la falta de recursos humanos para atender la solicitud de información; por lo que la misma le será proporcionada en treinta (30) días hábiles garantizando la oportunidad e idoneidad de la respuesta al administrado, de conformidad con lo establecido en los literales “b” y “g” del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

Ante ello, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando que con el Memorandum N° 251-2022-UT/OGA/MDB, notificado con la Carta N° 504-2021-LTAIP-SG-MDB de fecha 9 de marzo de 2022 la entidad comunicó al recurrente la prórroga de plazo de treinta (30) días hábiles para atender la solicitud, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 5 de mayo de 2022.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 401-2022-SG/MDB, en atención al requerimiento formulado en la Resolución N° 001321-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, señaló haber remitido el recurso de apelación presentado por el recurrente, a fin de resolver lo que corresponda conforme a ley, para lo cual la entidad adjunto a dicho oficio una serie de documentos; sin embargo, cabe señalar que de la revisión de los mismos se ha advertido que estos corresponden a otra solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente a la cual se le asignó el Expediente N° 202206702; razón por la cual este colegiado no emitirá pronunciamiento alguno respecto de la presentación de dicho documento al no corresponder con los actuados que se generaron para la atención de la solicitud materia de análisis.

- **Con relación al requerimiento de prórroga formulado por la entidad:**

Ahora bien, en cuanto a la facultad que tienen las entidades de la administración pública para solicitar la prórroga, se debe tener presente lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades de la administración pública cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“(…)

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...). (Subrayado agregado)

En atención a las normas descritas, se aprecia que la entidad ha cumplido con comunicar al recurrente la prórroga del plazo para la entrega de la información dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo prescrito por el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia. Ello, en la medida que la solicitud del recurrente fue presentada con fecha 11 de enero de 2022, y la entidad de manera extemporánea, mediante la Carta N° 026-2022-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 17 de enero de 2022, comunicó al recurrente que haría uso de la prórroga del plazo para entregar de la información requerida, debido al volumen de la información requerida y a la falta de recursos humanos, de esta manera, al no haberse cumplido con el supuesto de la comunicación al recurrente en el plazo establecido, corresponde desestimar dicho argumento.

Sin embargo, se advierte que la entidad no ha acreditado ninguno de los supuestos contenidos en los numerales 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la existencia de algún instrumento de gestión o un acto de administración interna, previa a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual se han iniciado las gestiones administrativas para la atención de la deficiencia relacionada con la falta de recursos humanos para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

Por ello, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la documentación solicitada por treinta (30) días hábiles, puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar los supuestos antes descritos.

En consecuencia, corresponde desestimar la prórroga de la ampliación de plazo para la atención de la solicitud presentada por el recurrente, correspondiendo estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad la

entrega de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de copia de los Comprobantes N° 02776, 00564, 02778 y 03374; así como sus anexos:**

Al respecto, cabe señalar que a pesar de no corresponder la aplicación de la prórroga establecida por la entidad para la entrega de la información en treinta (30) días hábiles y habiendo aceptado el recurrente la aplicación de dicho plazo, dicha institución a la fecha no ha dado atención alguna a la solicitud del recurrente.

En este contexto, se verifica que la entidad no cuestiona la posesión de la documentación requerida ni ha invocado excepción alguna para la entrega de la información solicitada, por lo que la Presunción de Publicidad se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; asimismo, cabe resaltar que la entidad ha mostrado su disposición para la entrega de la información; pese a ello, no se ha dado atención alguna al requerimiento de información.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)”. (Subrayado nuestro).

En ese contexto, es de precisar que la información solicitada relacionada con la copia de los Comprobantes N° 02776, 00564, 02778 y 03374; así como sus anexos es de acceso público.

De otro lado, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es posible que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información confidencial, como de manera ilustrativa se puede mencionar lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “*información referida*

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (Subrayado agregado).

En ese contexto, es oportuno tener en cuenta lo precisado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁹, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que proceda a la entrega de la información pública requerida, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información o la comunicación del cronograma de entrega de la documentación, dado el volumen de la información solicitada por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

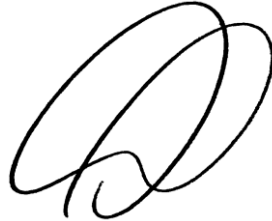
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

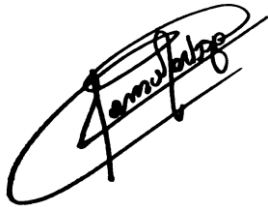
¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

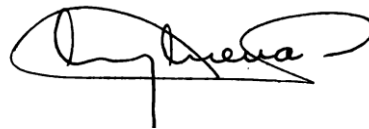
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb